



RESOLUCION DE GERENCIA N° 190 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **11 MAY 2015**

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 002909-2015-MPH de fecha 27 de febrero de 2015, que sanciona al supuesto infractor don LUDWING CAMPOS HERRERA, y;

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, y mantener inalterable los datos consignados en el certificado otorgado, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento;

Que, en el operativo inopinado realizado por la Policía Nacional del Perú y con participación del Ministerio Público, la municipalidad Provincial de Huamanga se interviene el establecimiento comercial de "Video Pub", autorizado para el giro de negocio de "Video Pub", ubicado en el Jr. Quinua N° 410, siendo las 01:16 a.m., del día 27 de febrero de 2015, constatando que al momento de la intervención se encuentran un aproximado de 50 personas entre varones y mujeres todos ellos consumiendo licor y cerveza, el local en mención cuenta con Licencia de Funcionamiento para el giro de negocio de Video Pub, sin embargo tiene 02 ambientes en el primer piso y en el sótano que funcionan como pista de baile con luces psicodélicas, además de contar con un escenario con un grupo en vivo, el local funciona como una Discoteca y no así para Video Pub; Por ello, se procedió a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002909-2015-MPH de fecha 27-02-2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios, imponiendo la sanción al administrado, en su condición de titular y conductor del negocio, por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006. En consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, **es así** se verifica el hecho que en el interior del local se constató un aproximado de 50 personas libando licor y el administrado no desvirtúa la imputación con ningún medio probatorio, por tanto el local está autorizado para Video Pub pero funciona ilegalmente como DISCOTECA, por estos hechos se sanciona al infractor por conducir el giro negocio especial sin autorización municipal, quien debe asumir la responsabilidad por la infracción administrativa; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, las personas jurídicas al momento de modificar el aumento o disminución de capital, modificar el giro de negocio, ampliar el área del local, nombramiento del nuevo gerente y otros acuerdos estatutarios, deben registrar en los registros públicos del lugar de origen con las formalidades de ley. Los mismos datos deben ser comunicados a la Superintendencia Nacional de Tributación (SUNAT), dichas entidades otorgan la adición de las modificaciones y la nueva ficha RUC actualizada; de igual manera debe comunicar a la Municipalidad para el otorgamiento del nuevo certificado de autorización de modificación, ampliación, cambio de domicilio fiscal, cambio de razón social; entonces la infractora no proporcionó la información a la Entidad Pública, que tiene la facultad de fiscalizar las actividades económicas con o sin fines de lucro que desarrollan los administrados, estipuladas en la Constitución, Leyes, Decretos Legislativos, Ordenanzas Municipales de rango de ley y otras disposiciones;

Que, que el Tribunal Constitucional en varias jurisprudencias faculta a las Municipalidades para que en los casos en que detecten zonas generadoras de ruidos molestos, restrinjan los horarios de funcionamiento de los establecimientos, para proteger los derechos de los vecinos y salvaguardar su tranquilidad y su salud de los mismos contra la contaminación acústica producto de la alta volumen de la música que sobrepasan el límite permisible de decibeles autorizado en la zona comercial en el horario diurno 70 dB y en el horario nocturno 60 dB, según lo dispuesto en el Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que atenta contra la salud de los demás vecinos que viven alrededor del establecimiento comercial que tienen derecho a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; además, el Estado defiende la persona humana y



respetu su dignidad que es fin supremo de la sociedad y del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1 y numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del infractor se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento, por infringir las disposiciones municipales y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don **LUDWING CAMPOS HERRERA**, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "VIDEO PUB", con la multa equivalente al 60% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a dos mil trescientos diez con 00/100 nuevos soles (S/. 2310.00), por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006, asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento y la clausura temporal por tres meses del establecimiento Comercial, notificándose en el Jr. Quinua N° 410,

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.-OTORGAR, al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Cesar A. Mendoza Pantoja
Prof. Cesar A. Mendoza Pantoja
FPM/ME

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 15 MAYO 2015
Oficio Circ. N° 1338-2015-UTD-SE-MPA
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia
del original de: RE-190-2015-MPH/65M

de fecha: 11 MAYO 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

